

ministerial) de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de uno de abril), para la importación de cobre electrolítico en polvo, perfiles de latón y esbozos de portaescobillas, y la exportación de escobillas y portaescobillas, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la importación de cable de cobre electrolítico.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Gelter, S. A. Electrocarbónes», con domicilio en Antracita, uno-doce (Madrid-cinco), por Decreto dos mil novecientos veintiséis/mil novecientos setenta y uno, de once de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de siete de diciembre), y ampliación posterior, en el sentido de incluir la importación de cable de cobre electrolítico de cero coma cinco a cinco milímetros de diámetro (P. A. 74.10).

A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de cable de cobre electrolítico, contenido en las escobillas que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de ciento cinco coma veintiséis kilogramos de cable de cobre electrolítico del mismo diámetro.

De esta cantidad se consideran pérdidas el cinco por ciento en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el porcentaje en peso y diámetro del cable de cobre electrolítico realmente contenido, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo segundo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el trece de enero de mil novecientos setenta y siete, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos setenta y uno y ampliación posterior, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

1828

REAL DECRETO 3445/1977, de 1 de diciembre, por el que se autoriza a «Juan Ballester Rosés, Sucesores, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de germen de maíz, y la exportación de aceite refinado de germen de maíz.

El texto refundido de la Ley de admisiones temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Juan Ballester Rosés, Sucesores, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de germen de maíz, y la exportación de aceite refinado de germen de maíz.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Juan Ballester Rosés, Sucesores, S. A.», con domicilio en Tortosa (Tarragona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de germen de maíz de un grado a ocho grados de acidez (P. E. 15.07.19) y la exportación de aceite refinado de germen de maíz (P. E. 15.07.29).

El beneficiario sólo podrá hacer uso del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por el sistema de admisión temporal.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de de aceite refinado de germen de maíz que se exporten se darán de baja en cuenta de admisión temporal las cantidades de aceite bruto de germen de maíz que a continuación se señalan, según su grado de acidez y teniendo en cuenta las pérdidas totales que en concepto de mermas y subproductos también se indican:

Data en cuenta Kilogramos	Acidez	Mermas Porcentaje	Subproductos Porcentaje
102,04	1°	0,50	1,50
102,83	1,5°	0,50	2,25
103,63	2°	0,50	3,00
104,44	2,5°	0,50	3,75
105,26	3°	0,50	4,50
106,10	3,5°	0,50	5,25
106,95	4°	0,50	6,00
107,82	4,5°	0,50	6,75
108,70	5°	0,50	7,50
109,59	5,5°	0,50	8,25
110,50	6°	0,50	9,00
111,42	6,5°	0,50	9,75
112,36	7°	0,50	10,50
113,31	7,5°	0,50	11,25
114,29	8°	0,50	12,00

Las mermas no devengarán derechos arancelarios algunos y los subproductos cuyas proporciones se señalan adeudarán por la P. E. 15.07.01.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición el porcentaje en peso y grado de acidez del aceite bruto realmente utilizado, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionado en la disposición por la que se otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Artículo noveno.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

1829

REAL DECRETO 3446/1977, de 1 de diciembre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Eudel-Jaime Faustino Faine, por Decreto 1485/1974, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo), en el sentido de incluir la importación de puntas lectoras para agujas de tocadiscos, de otros diámetros y calidades.

La firma «Eudel» Jaime Faustino Faine, beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril («Boletín Oficial del Estado» de treinta de mayo), para la importación de piezas y la exportación de cápsulas y agujas de tocadiscos, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la importación de puntas lectoras para agujas de tocadiscos de otros diámetros y calidades.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Eudel» Jaime Faustino Faine, con domicilio en Encarnación, ciento cuarenta (Barcelona), por Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril («Boletín Oficial del Estado» de treinta de mayo), en el sentido de establecer como mercancías de importación los cristales piezoeléctricos (P. A. 85.21.G) y las puntas lectoras para agujas de tocadiscos en zafiro sintético o diamante sintético, indistintamente, de diámetro de cero coma treinta a cero coma cincuenta milímetros (P. A. 92.13), y como productos de exportación las cápsulas fonocaptoras y agujas de tocadiscos con una o dos puntas lectoras y las cápsulas con uno o dos cristales (P. A. 92.13).

Se consideran equivalentes las puntas lectoras para agujas de tocadiscos en zafiro sintético y las puntas lectoras para agujas de tocadiscos en diamante sintético.

A efectos contables respecto a la presente ampliación, se mantienen los establecidos en el Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo segundo.—Por tratarse de piezas terminadas, el interesado únicamente puede optar por los sistemas de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos arancelarios, debiéndose tener en cuenta lo siguiente:

- Si opta por el sistema de reposición con franquicia arancelaria, se aplicará el principio de identidad.
- Si opta por el sistema de devolución de derechos arancelarios, se podrá aplicar el principio de equivalencia.

Las exportaciones que se hayan efectuado el tres de enero de mil novecientos setenta y siete también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril («Boletín Oficial del Estado» de treinta de mayo), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA

1830

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 19 de enero de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	80,854	80,914
1 dólar canadiense	73,264	73,581
1 franco francés	18,976	17,049
1 libra esterlina	155,355	156,180
1 franco suizo	40,178	40,408
100 francos belgas	244,309	245,842
1 marco alemán	37,869	38,080
100 liras italianas	9,219	9,260
1 florín holandés	35,374	35,586
1 corona sueca	17,208	17,301
1 corona danesa	13,938	14,007
1 corona noruega	15,580	15,660
1 marco finlandés	19,968	20,082
100 chelines austriacos	527,322	532,504
100 escudos portugueses	199,490	201,128
100 yens japoneses	33,336	33,513

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

1831

ORDEN de 23 de noviembre de 1977 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Laboratorios Asla, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo, con fecha 8 de junio de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Laboratorios Asla, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue: